

384R0003

4. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 2/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3/84 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1983****por el que se establece un régimen de circulación intracomunitaria de mercancías expedidas desde un Estado miembro para su utilización temporal en uno o varios Estados miembros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que el establecimiento de un régimen de circulación intracomunitaria, al amparo del cual las mercancías expedidas desde un Estado miembro podrán circular y ser utilizadas temporalmente en otro u otros Estados miembros antes de ser reintroducidas en el Estado miembro de partida, tiene por objeto facilitar las formalidades relativas a su transporte y su estancia temporal;

Considerando que, para alcanzar este objetivo, el régimen debe aplicarse a la mayor gama posible de mercancías teniendo en cuenta, no obstante, los riesgos de eventuales fraudes;

Considerando que, a fin de reducir el coste de las operaciones de circulación intracomunitaria y aproximarse lo más posible a las condiciones en las que tales intercambios se desarrollan en el interior de un Estado miembro, parece posible dispensar a los interesados de la obligación de suministrar una garantía;

Considerando que, como contrapartida de esta exención de garantía, los Estados miembros en cuyo territorio se utilicen temporalmente las mercancías deben poder ejercer un control razonable sobre ellas y percibir los tributos eventualmente exigibles;

Considerando que el establecimiento del régimen durante un periodo experimental permitirá apreciar sus consecuencias prácticas; que, en función de la experiencia adquirida, convendrá reexaminar sus disposiciones al término de un plazo de tres años;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento y prever a este fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en plazos apropiados; que es necesario crear un comité para organizar una estrecha y eficaz colaboración en esta materia entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que el presente Reglamento no afecta a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular en lo relativo a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, a los poderes de las instituciones de esta Comunidad y a las normas establecidas por este Tratado para el funcionamiento del Mercado Común del Carbón y del Acero; que, teniendo en cuenta el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 232, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías que figuren en la lista del Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Disposiciones generales***Artículo 1*

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones comunitarias, el régimen de circulación intracomunitaria, en lo sucesivo denominado «régimen», se aplicará a las mercancías incluidas en el anexo que sean expedidas y/o transportadas desde un Estado miembro a otro u otros

(1) DO n° C 227 de 8. 9. 1981, p. 3.

(2) DO n° C 40 de 15. 2. 1982, p. 35.

(3) DO n° C 343 de 31. 12. 1981, p. 1.

Estados miembros, para ser utilizadas temporalmente en ellos, y que no estén sujetas, según los Tratados y regulaciones que se derivan de ellos, a prohibiciones o restricciones y que están destinadas a ser reintroducidas sin modificar en el territorio del Estado miembro de partida.

2. Para poder beneficiarse del régimen, las mercancías indicadas en el apartado 1 deberán:

- a) cumplir las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, tratándose de productos sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, estar en libre práctica,
- y
- b) haber cumplido las disposiciones del Estado miembro de partida, relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, sobre consumos específicos y a cualquier otro tributo sobre el consumo,
- y
- c) no haberse beneficiado de ninguna exención de impuestos sobre el volumen de negocios, sobre consumos específicos o de cualquier otro tributo sobre el consumo por razón de su exportación.

Artículo 2

A efectos de la aplicación de presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *beneficiario*: la persona física o jurídica que, por sí misma o por medio de un representante, efectúe una operación de circulación intracomunitaria;
- b) *Estado miembro de partida*: el Estado miembro en cuyo territorio se presenten las mercancías a la aduana indicada en el punto c);
- c) *aduanas de partida*: la aduana donde comience la operación de circulación intracomunitaria;
- d) *aduanas de entrada*: la aduana por la que las mercancías penetren en el territorio del Estado miembro donde serán utilizadas temporalmente, en adelante denominado «Estado miembro de utilización temporal»;
- e) *aduanas de salida*: la aduana por la que las mercancías abandonan el territorio de un estado miembro después de haber sido objeto en él de una utilización temporal;
- f) *aduanas de paso*:
 - la aduana por la que las mercancías penetran en el territorio de un Estado miembro para una simple operación de tránsito o salen después de la misma,
 - así como la aduana de salida de la Comunidad, cuando las mercancías abandonen el territorio de la Comunidad en el curso de una simple operación de tránsito, a través de una frontera entre un Estado miembro y un tercer país.

Artículo 3

El presente Reglamento no será obstáculo para:

- la utilización, a elección del interesado, del procedimiento establecido por el Convenio aduanero de

Bruselas de 6 de diciembre de 1961 sobre el cuaderno ATA para la importación temporal de mercancías (Convenio ATA),

- los acuerdos entre Estados miembros que establezcan procedimientos más simples en el caso de tráfico fronterizo,
- la aplicación de procedimientos más simples, empleados principalmente en materia de importación temporal de los efectos personales de los viajeros, envases, vehículos de turismo y otros medios de transporte,
- la utilización, a petición del interesado, de un procedimiento nacional, en caso de presentación en la aduana de entrada de mercancías que no estén amparadas por un cuaderno ATA o por el cuaderno comunitario de circulación contemplado en el artículo 5.

Artículo 4

1. El beneficio del régimen sólo se concederá a las personas físicas o jurídicas establecidas en el Estado miembro de partida.

Sin embargo, las autoridades competentes del Estado miembro de partida denegarán, en principio, el beneficio del régimen a aquellas personas que conozcan que han cometido una infracción grave de la legislación aduanera o fiscal.

Las autoridades competentes del Estado miembro de utilización temporal podrán retirar el beneficio del régimen en los casos señalados en el segundo párrafo. Informarán de los motivos de la retirada a las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

2. El beneficiario deberá:

- a) velar por la correcta ejecución del procedimiento a que se refiere el título II y por la continuación del régimen antes de la expiración del plazo de validez del cuaderno contemplado en el artículo 5;
- b) suministrar, en caso de incumplimiento comprobado o presunto de las condiciones establecidas por el presente Reglamento, a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio hayan entrado las mercancías, cualquier documento o información necesarios relativos a las mercancías acogidas al régimen;
- c) efectuar, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes, el pago de los gravámenes exigibles como consecuencia de alguna irregularidad o infracción, salvo que aporte la prueba de que dicho requerimiento no está fundamentado.

TÍTULO II

Procedimiento

Artículo 5

1. Toda mercancía deberá, para circular bajo el régimen, estar amparada por un cuaderno comunitario de circulación, en adelante denominado «cuaderno», expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

2. El cuaderno deberá estar concebido de forma que permita a las autoridades competentes de los Estados miembros, cuyo territorio se vaya a utilizar en el curso de una operación de circulación intracomunitaria, ejercer el control de la expedición, tránsito, entrada, utilización temporal, reexpedición y reintroducción de las mercancías en el Estado miembro de partida, especialmente por medio de hojas de tránsito, de entrada y de salida, y deberá contener el compromiso suscrito por el beneficiario de efectuar el pago previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 4.

3. El modelo del cuaderno se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 15.

4. La expedición del cuaderno sólo dará lugar al pago de su precio de coste.

Artículo 6

1. El cuaderno, debidamente cumplimentado y firmado por el beneficiario, se presentará en la aduana de partida junto con las mercancías a las que ampare, para el control de la correspondencia entre las mercancías y las indicaciones que figuren en la hoja de declaración de expedición temporal y la validación del cuaderno.

El cuaderno servirá como documento de tránsito comunitario interno, destinado a probar el carácter comunitario de las mercancías que ampare.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de partida:

- tomarán las medidas de identificación que consideren eventualmente necesarias,
- fijarán el plazo de validez del cuaderno, que no podrá ser superior a doce meses,
- conservarán la hoja que sirve de declaración de expedición temporal.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros cuyo territorio se utilice en el curso de una operación de circulación intracomunitaria podrán, a petición del beneficiario, prorrogar el plazo de validez del cuaderno teniendo en cuenta tanto la duración prevista de las operaciones de utilización temporal correspondientes como su naturaleza.

Artículo 7

1. Cuando las mercancías amparadas por un cuaderno no hagan más que atravesar el territorio de un Estado miembro sin ser utilizadas temporalmente en el mismo, el beneficiario entregará a las aduanas de paso una hoja de tránsito del cuaderno.

2. El apartado 1 no se aplicará a las mercancías:

- transportadas al amparo de una carta de porte internacional, de un boletín de expedición por paquete exprés internacional o de un boletín de envío en tránsito comunitario,

— transportadas por vía aérea al amparo de un talón de transporte aéreo,

— expedidas por correo.

3. La duración de la operación de tránsito se fijará de acuerdo con la regulación relativa al tránsito comunitario.

Artículo 8

1. Cuando las mercancías amparadas por un cuaderno deban ser utilizadas temporalmente en el territorio de un Estado miembro, el beneficiario deberá presentarlas junto con el cuaderno en las aduanas de entrada y de salida de este Estado miembro y entregar a dichas aduanas las hojas de entrada y salida respectivamente, después de haber rellenado los espacios relativos a la indicación de los lugares previstos para la utilización temporal, así como a su duración y naturaleza.

2. Como excepción a lo establecido en el apartado 1, las mercancías transportadas o expedidas en las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 7 deberán, según el caso, presentarse en las aduanas de las que dependan las estaciones de llegada o salida, el aeropuerto de llegada o salida, o la oficina de correos de llegada o salida del Estado miembro en cuyo territorio vayan a ser o hayan sido utilizadas temporalmente las mercancías.

Las hojas de entrada o de salida deberán entregarse en las aduanas respectivas.

3. La aduana de entrada fijará la duración de la permanencia de las mercancías en el territorio del Estado miembro de que dependa, teniendo en cuenta la duración prevista por el beneficiario para la operación sin que pueda exceder del plazo de validez del cuaderno, a menos que dicho plazo de validez haya sido prorrogado de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6.

Las autoridades competentes del Estado miembro de utilización temporal adoptarán toda medida necesaria para asegurar el control de la utilización de las mercancías en el territorio de este Estado y de su salida antes de la terminación del plazo previsto en el primer párrafo.

Artículo 9

1. El cuaderno deberá presentarse en cada Estado miembro afectado siempre que las autoridades competentes lo requieran.

2. Las operaciones de entrada y de salida podrán efectuarse en cualquier aduana dentro de los límites de su competencia durante las horas de apertura.

3. Cuando las mercancías deban atravesar el territorio de un Estado miembro sin efectuar operaciones de utilización temporal en el mismo, el depósito de las hojas relativas al tránsito podrá efectuarse en cualquier aduana abierta en calidad de aduana de paso.

Artículo 10

Las autoridades competentes del Estado miembro de utilización temporal podrán, a petición del beneficiario:

- a) prorrogar la duración de la estancia de las mercancías en el territorio, dentro de los límites de validez del cuaderno,
- b) autorizar la utilización temporal de las mercancías dentro del territorio en uno o varios lugares distintos del o de los indicados en el cuaderno,
- c) como excepción a lo establecido en el apartado 1 del artículo 1, autorizar la reparación, incluida la sustitución de piezas defectuosas del material utilizado temporalmente en su territorio.

A estos, fines, harán la correspondiente anotación en el cuaderno.

TÍTULO III

Fin del régimen y colaboración administrativa*Artículo 11*

1. El régimen finalizará cuando las mercancías hayan sido presentadas de nuevo, con el cuaderno, antes de la expiración del plazo de validez de éste, en cualquier aduana competente del Estado miembro de partida.
2. El régimen finalizará igualmente cuando las mercancías:
 - a) hayan sido totalmente destruidas o irremediablemente perdidas por causa que dependa de su propia naturaleza o como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor,

o
 - b) hayan sido exportadas a un tercer país situadas en una zona franca o al amparo del régimen de depósito,

o
 - c) hayan sido destruidas bajo el control de las autoridades competentes,

o
 - d) hayan sido despachadas a consumo, siempre que las disposiciones comunitarias o nacionales lo permitan.

Artículo 12

1. Cuando se compruebe que, en el curso o con ocasión de una operación de circulación intracomunitaria, se ha cometido una irregularidad en un Estado miembro determinado, el cobro de los gravámenes eventualmente exigibles lo efectuará este Estado miembro.
2. Cuando el Estado miembro en cuyo territorio se haya cometido una irregularidad en el curso o con ocasión de una operación de circulación no pueda recaudar los gravámenes que resulten exigibles, las autoridades competentes del Estado miembro de partida cobrarán, por cuenta del otro Estado miembro, el importe que el beneficiario esté obligado a pagar de acuerdo con el punto c) del apartado 2 del artículo 4. Dicho cobro se efectuará por el Estado miembro según sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas

relativas a la recaudación de las deudas tributarias. Si el beneficiario impugna la deuda, deberá interponer un recurso en el Estado miembro que haya presentado el requerimiento de pago. No se adoptará ninguna medida recaudatoria antes de que el procedimiento de recurso se haya terminado.

El Estado miembro que proceda al cobro podrá igualmente aplicar las disposiciones adoptadas de acuerdo con la Directiva 76/308/CEE (1) cuya última modificación la constituye la Directiva 79/1071/CEE (2).

3. Cuando, en cualquier momento de una operación de circulación intracomunitaria, la aduana de partida compruebe una irregularidad, informará de ello sin demora a las autoridades competentes del o de los demás Estados miembros afectados y les transmitirá los documentos e información relativos a dicha irregularidad.

TÍTULO IV

Disposiciones relativas al Comité del régimen de circulación intracomunitaria*Artículo 13*

1. Se crea un comité del régimen de circulación intracomunitaria temporal, en lo sucesivo denominado «Comité», compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 14

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, que sea suscitada por su Presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 15

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, y en particular el modelo del cuaderno, adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá fijar el Presidente en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

(1) DO n° L 73 de 19. 3. 1976, p. 18.

(2) DO n° L 331 de 27. 12. 1979, p. 10.

- b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al consejo sin demora la propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

TÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1983.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

Será aplicable por un primer período experimental hasta el 30 de junio de 1988, salvo que se prorrogue por un período limitado que decidirá el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Artículo 17

1. Antes de la finalización de un plazo de tres años a contar desde la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe acerca de la aplicación del régimen basado en las informaciones suministradas por los Estados miembros.

2. Sobre la base del informe previsto en el apartado 1, el Consejo decidirá, de acuerdo con el artículo 235 del Tratado, la aplicación a título definitivo del presente Reglamento, así como las eventuales alteraciones que deban introducirse en sus disposiciones, principalmente para simplificar el régimen o modificar el Anexo.

Por el Consejo

El Presidente

G. VARFIS

ANEXO

LISTA DE MERCANCÍAS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DEL RÉGIMEN

I. MERCANCÍAS DESTINADAS A SER PRESENTADAS O UTILIZADAS EN UNA EXPOSICIÓN, UNA FERIA, UN CONGRESO O UNA MANIFESTACIÓN SIMILAR

A. Se beneficiarán del régimen:

- a) Las mercancías destinadas a ser expuestas o a ser objeto de demostración en una manifestación, siempre que el beneficiario sea un organismo público;
- b) las mercancías destinadas a ser utilizadas para la presentación de productos en el marco de una manifestación, tales como:
 - 1. mercancías necesarias para la demostración de máquinas o aparatos expuestos;
 - 2. material de construcción y decoración, incluido el equipo eléctrico para los stands provisionales de los expositores;
 - 3. material publicitario y de demostración destinado a ser utilizado en la publicidad de las mercancías expuestas, tales como grabaciones sonoras, películas y diapositivas, así como los aparatos necesarios para su uso;
 siempre que el beneficiario sea un organismo público.
- c) el material — incluidas las instalaciones para interpretación, aparatos de grabación del sonido y las películas de carácter educativo, científico o cultural — destinado a utilizarse en reuniones, conferencias y congresos internacionales.

B. Se entenderá por exposiciones o manifestaciones:

- a) las exposiciones, ferias, salones y manifestaciones similares del comercio, la industria, la agricultura y la artesanía;
- b) las exposiciones o manifestaciones organizadas fundamentalmente con fines filantrópicos;
- c) las exposiciones o manifestaciones organizadas con un fin científico, técnico, artesanal, artístico, educativo o cultural, deportivo, religioso o cultural, o para promover un mejor entendimiento entre los pueblos;
- d) las reuniones de representantes de organizaciones o de agrupaciones internacionales;
- e) las ceremonias y manifestaciones de carácter oficial o conmemorativo;

excepto las exposiciones organizadas con carácter privado en los almacenes o locales comerciales, para la venta de mercancías.

Se excluirán las bebidas alcohólicas, perfumes, tabacos y combustibles.

C. El beneficio del régimen se concederá con la condición de que:

- a) las mercancías puedan ser identificadas en el momento de su reexpedición;
- b) el número o la cantidad de artículos idénticos importados sea razonable teniendo en cuenta su destino;
- c) las mercancías no sean prestadas, alquiladas o usadas mediante retribución;
- d) las mercancías no sean transportadas fuera del lugar de la manifestación.

II. MATERIAL PROFESIONAL

A. Material de prensa, radiodifusión y televisión

Definición

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por «material de prensa, radiodifusión y televisión» el material necesario para los representantes de la prensa, radiodifusión o televisión que se desplacen a un Estado miembro para realizar reportajes o grabaciones o emisiones en el marco de programas determinados.

- a) Material de prensa, como:
 - 1. máquinas de escribir;
 - 2. cámaras (fotográficas o cinematográficas);
 - 3. aparatos de transmisión, grabación o reproducción del sonido o la imagen;
 - 4. soportes de sonido o imagen, vírgenes.
- b) Material de radiodifusión importado por organismos oficiales o autorizados, tales como:
 - 1. aparatos de transmisión y de comunicación;

2. aparatos de grabación y reproducción del sonido;
 3. instrumentos y aparatos de medida y control técnico;
 4. accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc);
 5. soportes de sonido, vírgenes.
- c) Material de televisión importado por organismos oficiales o autorizados, tales como:
1. cámaras de televisión;
 2. telecine;
 3. instrumentos y aparatos de medida y control técnico;
 4. aparatos de transmisión y retransmisión;
 5. aparatos de comunicación;
 6. aparatos de grabación o reproducción del sonido o la imagen;
 7. aparatos de iluminación;
 8. accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y de ventilación, etc);
 9. soportes de sonido o imagen, vírgenes;
 10. «*film-rushes*»;
 11. instrumentos de música, trajes, decorados y demás accesorios de teatro.
- d) Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados para los fines anteriormente señalados, importados por organismos oficiales o autorizados.

Para beneficiarse del régimen el material antes indicado:

- a) deberá pertenecer a una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal;
- b) deberá ser importado por una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal;
- c) deberá poder ser identificado en el momento de su reepedición, entendiéndose que en lo relativo a los soportes de imágenes o sonido vírgenes se aplicarán las medidas de identificación más flexibles;
- d) deberán utilizarse exclusivamente por la persona que se desplace al Estado miembro de utilización temporal o bajo su propia dirección;
- e) no deberán ser objeto de contrato de alquiler o contrato similar en el que sea parte una persona domiciliada o establecida en el Estado miembro de utilización entendiéndose que esta condición no se aplicará en caso de realización de programas comunes de radiodifusión o televisión.

B. Material cinematográfico

Definición

Para la aplicación del presente Anexo se entenderá por «material cinematográfico» el material necesario para una persona que se desplace a otro Estado miembro para realizar una o varias películas determinadas.

- a) Materiales como:
 1. cámaras de cualquier clase;
 2. instrumentos y aparatos de medida y de control técnicos;
 3. soportes sobre ruedas para cámaras (para travelling) y grúas;
 4. aparatos de iluminación;
 5. aparatos de grabación o reproducción de sonido;
 6. soportes de imagen o sonido, vírgenes;
 7. «*film-rushes*»;
 8. accesorios de utilización (relojes, cronómetros, brújulas, grupos electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc);
 9. instrumentos de música, trajes, decorados y demás accesorios de teatro.
- b) Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados para los fines anteriormente indicados.

Para beneficiarse del régimen, el material indicado:

- a) deberá pertenecer a una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal;

- b) deberá ser importado por una persona física establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal;
- c) deberá poder ser identificado en el momento de su reexpedición, entendiéndose que en lo relativo a los soportes de imagen o sonido vírgenes se aplicarán las medidas de identificación más flexibles;
- d) deberá utilizarse exclusivamente por la persona que se desplace al Estado miembro de utilización temporal o bajo su propia dirección, entendiéndose que esta condición no se aplicará a los materiales importados para la realización de una película en cumplimiento de un contrato de coproducción celebrado con una persona domiciliada o establecida en el Estado miembro de utilización temporal y autorizada por las autoridades competentes de este Estado miembro, en el marco de un acuerdo intergubernamental de coproducción cinematográfica;
- e) no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o contrato similar en el que sea parte una persona domiciliada o establecida en el Estado miembro de utilización temporal.

C. Otro material

a) *Definición*

Para la aplicación del presente Anexo, se entenderá por «otro material» el material no incluido en los puntos I y II necesario para el ejercicio o la profesión de una persona que se desplace a otro Estado miembro para realizar allí un trabajo determinado.

Se excluirá el material que deba utilizarse para los transportes en el interior de un Estado miembro o para la fabricación industrial o acondicionamiento de mercancías o, a menos que se trate de herramientas manuales, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o mantenimiento de inmuebles, para la realización de excavaciones o trabajos similares.

b) *Lista de materiales incluidos en el primer párrafo de la letra a)*

1. Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, verificación, mantenimiento o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc, tales como herramientas; material y aparatos de medida, verificación, o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc), incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medida, comparadores, transformadores, registradores, etc) y los gálibos; aparatos y material para fotografiar las máquinas e instalaciones durante o tras su montaje; aparatos para el control técnico de buques.
2. Material necesario para los hombres de negocios, expertos en organización o técnica del trabajo, en productividad, en contabilidad y para las personas que ejerzan profesiones similares, como máquinas de escribir; aparatos de transmisión, grabación y reproducción del sonido, instrumentos y aparatos de cálculo.
3. Material necesario para los expertos encargados de trabajos topográficos o trabajos de prospección geofísica, como instrumentos y aparatos de medida; material de perforación; aparatos de transmisión y comunicación.
4. Instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejerzan profesiones similares.
5. Material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc.
6. Material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, tal como objetos utilizados para la representación, instrumentos de música, decorados y trajes, animales, etc.
7. Material necesario para los conferenciantes para ilustrar sus exposiciones.
8. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados para los fines antes indicados, como puestos de control ambulantes, coches-taller, vehículos laboratorio, etc.

Para beneficiarse del régimen el material indicado:

- a) deberá pertenecer a una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal;
- b) deberá ser importado por una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro distinto del de utilización temporal y deberá acompañarlo su propietario, si se trata de una persona física, o un representante habilitado si se trata de una persona jurídica;
- c) deberá poder ser identificado en el momento de su reexpedición;
- d) deberá ser utilizado exclusivamente por dicha persona física o por el mencionado representante habilitado para el ejercicio de su profesión u oficio.